



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”

**AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Radicado No. 11001 – 33 – 43 – 063 – 2020 – 00179 – 00

Audiencia Virtual

Acta Nº 90

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 am), hora y fecha señaladas en auto de fecha diez (10) de marzo del presente año, la suscrita Jueza Sesenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá, LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS, en asocio con su secretaria ad-hoc, se constituyen en audiencia pública inicial, según lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, dentro del medio de control de reparación directa de primera instancia promovido por **ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en el proceso radicado bajo el No. **11001 – 33 – 43 – 063 – 2020 – 00179 – 00**.

Instalada la audiencia, se informa a los intervinientes que para hacer seguro el registro de lo actuado la presente audiencia se adelantará y se grabará a través de la aplicación LIFEZISE.

Por otra parte, se deja constancia que previo a la audiencia y con el fin de recordar la programación, se envió nuevamente a los apoderados judiciales por correo electrónico suministrados por los mismos para efectos de notificación, su confirmación, indicando nuevamente el link tanto de la plataforma lifesize, como el de ingreso al expediente electrónico y se adjuntó el respectivo protocolo para la realización de la audiencia; dando cumplimiento al principio de publicidad en aras de garantizar el debido proceso.

1. ASISTENCIA

Procede el despacho a concederles el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se identifiquen:

1.1. De la parte demandante

Apoderado: Jairo Alberto De María Auxiliadora Restrepo Isaza

C.C. No. 19.274.956

T.P. No. 27.442 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: restrepoisaza@gmail.com

Teléfono: 3107541636

1.2.1. De la parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Apoderada: María Angélica Otero Mercado – **SE RECONOCE PERSONERÍA**

C.C. No. 1.069.471.146

T.P. No. 221.993 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co;

maoteromercado@gmail.com

Teléfono: 3008086034

1.3. Del Ministerio Público

No asistió.

Se reconoce personería a la Doctora María Angélica Otero Mercado, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al correo institucional, para que defienda los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Estando debidamente identificadas las partes, el despacho continuará con la audiencia inicial, con fundamentos en los parámetros establecidos en el artículo 180 del CPACA, para tal efecto la misma se desarrolla en los siguientes términos:

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO (ART. 180 – 5 CPACA)

La demanda se admitió mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, y se efectuaron las notificaciones de rigor.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no presentó contestación de la demanda dentro del término establecido para tal fin.

Por lo tanto, mediante auto del 10 de marzo de 2021, el despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y negó el amparo de pobreza sobre las demandantes Adriana Licinia Serrano Vargas y Gabriela Amaya Serrano.

Conforme lo establece el artículo 207 del CPACA, al realizar un estudio minucioso del expediente objeto de la presente diligencia, observa el despacho que no se evidencian vicios o nulidades en el trámite procesal, ni se presenta irregularidad alguna que amerite ser saneada, por lo tanto continuamos con la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que no hay excepciones previas que resolver y el despacho tampoco observa alguna que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión queda notificada por estrados, sin recursos. En firme.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con la piezas documentales que conforman el expediente se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. (Ver expediente digital: 01DemandaAnexos.pdf)

Esta decisión queda notificada por estrados, sin recursos en firme.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó el presente medio de control, todos los hechos relacionados en la demanda quedan sujetos a prueba en este proceso.

En consecuencia el problema jurídico a resolver queda fijado en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que reclama la parte demandante como consecuencia de la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada, lo cual aparentemente dio lugar a que los demandantes perdiera la posesión de un bien inmueble ubicado en la Transversal 22 A #53C-46 de Bogotá, en hechos ocurridos el 04 de enero de 2018.

En consecuencia a lo anterior, determinar si la parte demandante tiene derecho al pago perjuicios reclamados.

Así queda fijado el litigio y se da por precluida esta etapa procesal.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIAR

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no allegó el acta de comité de conciliación de la entidad que representa, el despacho declara fallida esta etapa procesal, ante la ausencia de fórmula conciliatoria y se continúa con la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se observa que en el caso bajo estudio no se formularon medidas cautelares, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto, continuándose con el trámite de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos. En firme.

8. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la audiencia la Juez procedió a incorporar las pruebas legalmente aportadas al proceso, a decretar las que considera útiles, necesarias, pertinentes y conducentes, e indicó que serán valoradas en la sentencia.

8.1 Pruebas de la parte Demandante

8.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la subsanación, así:

- Certificaciones de contrato de prestación de servicios de abogado en proceso penal.
- Copia de querrela policiva que se está tramitando ante la Inspección 13 C de Policía de la Alcaldía Local de Teusaquillo, dentro del expediente No. 2018 634 49 01 004 04 E.
- Copia de la denuncia penal, que se está tramitando ante la Fiscalía 79 de la Unidad de delitos contra el patrimonio económico y contra la libertad individual y otras garantías.
- Copia de la historia clínica de la señora Beatriz Vargas Serrano.
- Copia del Acta eclesiástica del nacimiento de Beatriz Vargas González.
- Copia del registro civil de nacimiento de Adriana Licinia Serrano Vargas y Gabriela Amaya Serrano.
- Copia de petición elevada ante la Fiscalía 79 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y contra la Libertad Individual y otras garantías.
- Copia de petición elevada ante la Inspección 13 C de Policía de la Alcaldía Local de Teusaquillo, con su respectiva respuesta.
- Copia de petición elevada ante la Dirección de Policía de Bogotá.
- Copia de petición dirigido al Juez 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

- Copia de la diligencia de autenticación ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Con respecto con los CDs que contienen los videos de las grabaciones registradas en cámaras de seguridad del parqueadero cuya posesión presuntamente se perdió, los cuales fueron relacionados en la demanda, se advierte que los mismos no fueron aportados, por lo tanto, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que indique las razones por las cuales no fueron aportados.

El apoderado de la parte demandante, manifestó que las grabaciones tienen un alto contenido, por lo que fue imposible radicarlos con la demanda, a pesar de tener el apoyo de un ingeniero de sistemas, sin embargo, en la audiencia de conciliación extrajudicial, se les corrió traslado a la parte demandada.

Pronunciamiento del despacho: En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que las grabaciones fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, además que se corrió traslado de las mismas a la entidad demandada, el despacho entiende la imposibilidad de haberlos radicado de manera virtual con la misma, por lo tanto, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, así como al principio de buena fe y lealtad procesal, el despacho le concederá al apoderado de la parte demandante el término de 10 días contados a partir de celebrada la presente audiencia, para que los allegue a través de medios electrónicos, ya sea aportando un link en donde se puedan visualizar de manera directa los videos de las grabaciones indicados. Para ello el apoderado deberá informarle al despacho en los memoriales correspondientes.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

8.1.2. Pruebas Documentales Solicitadas

Respecto a los oficios solicitados con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del CGP y toda vez que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda derechos de petición solicitando dichas pruebas, serán decretadas y en consecuencia, se concede el término de 10 días para que las allegue al expediente, enviándolas también por medio electrónico a todos los sujetos procesales, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Las pruebas decretadas son las que se relacionan a continuación:

- a) A la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 79 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y contra la Libertad Individual y otras garantías, para que se allegue copia del expediente No. 110016000050201827687 y,
- b) A la Dirección de la Policía de Bogotá, para que informe los nombres del Oficial y Suboficial (Intendente) de esa institución, que estaban prestando servicio en el CAI San Luis de esta ciudad el 05 de enero de 2018 y que atendieron el

despojo de la posesión sobre el bien inmueble presuntamente perteneciente a los demandantes.

Se insta al apoderado de la parte demandante, que deberá allegar estas pruebas al expediente antes de llevarse a cabo la audiencia de pruebas, so pena de tenerse por no tramitadas. Además, en caso de ser pruebas documentales extensas, deberá aportar los links en donde se podrá tener acceso a los mismos.

8.1.3. Testimoniales

Se decretan los testimonios de Cristhian David Rodríguez Gaitán, Uriel Alexis Agudelo Pulido, Ruth Marina Betancur Gómez, Gloria Amparo Angarita Sánchez, Magda Concepción Guevara Poveda, José Vicente Guzmán Gómez y Walter Calderón Mantilla, los cuales harán pronunciamiento sobre los aspectos referenciados en el acápite de pruebas de la demanda.

Dichas pruebas serán recepcionadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de verificación de pruebas y se informa que el juez cuenta con la facultad de limitarlos al momento de su recepción.

El apoderado de la parte demandante deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar que las personas citadas cuenten con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento.

8.1.4. Prueba Pericial

Se decretan los dictámenes periciales solicitados en el capítulo de pruebas de la demanda, los cuales fueron elaborados por Orlando Parra Medina, actuando en calidad de Contador Público, y aportados con la demanda.

Se advierte que el perito deberá asistir, a través de medios tecnológicos, en la fecha que se lleve a cabo la audiencia virtual de verificación de pruebas, a fin de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen. Si el perito no asiste a la audiencia virtual de pruebas, el dictamen no tendrá valor conforme al artículo 228 del CGP.

El apoderado deberá informarle al perito el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que el perito cuente con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento. La parte demandante asumirá la totalidad de los gastos que genere la práctica de dicha prueba.

8.2. Pruebas de la parte Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La entidad demandada no aportó, ni solicitó pruebas.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien solicita al despacho un término adicional para allegar las pruebas documentales, pues considera la posibilidad de radicar acción de tutela para la consecución de las mismas.

Al respecto, el despacho le informa al apoderado de la parte demandante que las entidades requeridas aún se encuentran en término para resolver las peticiones de las pruebas documentales, por lo tanto, el apoderado de la parte demandante deberá informar al despacho sobre todas las gestiones adelantadas para la consecución de las mismas, y de ser el caso, el despacho accederá a otorgar un término adicional para aportarlas al expediente.

Sin recursos, en firme.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 180 del CPACA, se cita a audiencia virtual de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem, para el día **28 DE ABRIL DE 2021, A LAS 2:30 P.M.**, efecto para el cual deberán ingresar al link de acceso:

<https://call.lifesizecloud.com/8465930>

Se le insta a los apoderados que para la fecha fijada para la audiencia de pruebas, los documentos aquí decretados a favor de la parte demandante deberán reposar en el expediente y garantizar que los testigos y perito cuente con los medios electrónicos necesarios, a fin de que puedan conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas

Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

10. SANEAMIENTO

Se declara concluida la audiencia, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

Los apoderados manifestaron que no advierten ninguna irregularidad.

Siendo las 11:40 de la mañana, se da por terminada la presente audiencia, advirtiendo a las partes que deberán revisar el contenido del acta de la presente audiencia, la cual se envía como documento adjunto y se comparte en pantalla, indicando las inconformidades a que haya lugar a efectos de ser corregidas al instante, en caso contrario deberá manifestar la aceptación de la misma, la cual quedará registrada en la grabación.

Se deja constancia que los doctores Jairo Alberto De María Auxiliadora Restrepo Isaza, apoderado de la parte demandante y, María Angélica Otero Mercado, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestaron su aceptación de manera íntegra al contenido de la presente acta, tal y como se puede escuchar en el video de la presente audiencia.



NATALIA CRISTINA VARGAS SAAVEDRA
Secretaria Ad-hoc



LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

Firmado Por:

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ
JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d1e0e5e01f776924e1ccca249a55af970f3a9b9fc21507e46f8d7976d19459

Documento generado en 24/03/2021 12:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**